

Incidente n° 1. Denunciante: Juzgado Nacional en lo criminal y
Correccional n° 63. Imputado: T Nicolás Antonio s/incidente de
incompetencia.
CPE 757/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

La controversia tuvo lugar en razón de la extracción de testimonios que fue ordenada el 10 de agosto de 2022 por el juzgado ordinario en la causa a su cargo –CCC 28486/2022–. Este tribunal se declaró parcialmente incompetente a favor del fuero especial en orden a una parte de los hechos que fueron denunciados por Jimena Soledad C .

En lo que aquí interesa, la denunciante dijo que su ex pareja, Andrés Alberto M , se dedicaría a lavar dinero de origen delictivo, posiblemente provenientes del narcotráfico en una “cueva” ubicada en la intersección de las calles San Juan y Sarandí de esta ciudad, que posee una fachada de joyería mal mantenida y en viejo estado. Señaló que aquél habría pertenecido a la policía federal y de la que lo habrían separado por encontrarse involucrado en hechos relacionados con el narcotráfico, respecto de los cuales fue condenado en 2014. También dijo que un familiar directo del dueño

de la joyería poseía un kiosco en la esquina del lugar, donde se venden dólares en forma ilegal. Aportó también una serie de números telefónicos que utilizarían. Señaló que el hermano del imputado participaría en esas actividades delictivas y utilizaría una chapa oficial de la policía federal y armas de fuego.

El tribunal en lo criminal y correccional sostuvo que de las intervenciones telefónicas ordenadas surgieron conversaciones que corroboraban que Andrés Alberto M , junto con otros imputados, entre ellos el dueño de la joyería, Antonio Nicolás T , realizarían actividades ilegales de compra y venta de divisas extranjeras y operarían en cambio de valores, probablemente cheques de pago diferido. Finalmente, señala que ese accionar ilegal crearía un circuito marginal tendiente a la captación de ahorros al público. Tras ello, consideró que correspondía al fuero especial investigar eventuales conductas compatibles con los delitos de intermediación financiera no autorizada, infracción a la ley penal cambiaria y lavado de activos de origen ilegal.

El juzgado en lo penal económico rechazó esa atribución el 9 de septiembre de 2022. Sostuvo que en cuanto a la infracción al régimen penal cambiario deberían remitirse las actuaciones al Banco Central de la República Argentina. Respecto de la figura del artículo 310 del Código Penal, consideró que no se habría precisado el alcance de los aparentes cambios de valores a los que se refiere el declinante, ni se advertiría el modo en que se habrían captado supuestos ahorros

Incidente n° 1. Denunciante: Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional n° 63. Imputado: T , Nicolás Antonio s/incidente de incompetencia.
CPE 757/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

del público. Tampoco se habrían determinado elementos que permitieran considerar eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos y no se habrían acreditado las demás actividades y situaciones que denunció C .

Devueltas las actuaciones, el juzgado ordinario insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte el 21 de septiembre de 2022.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le puedan ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi modo de ver, tales aspectos se aprecian mínimamente respecto de la posible infracción al régimen penal cambiario. Sin embargo, en orden a las demás figuras sobre las cuales se apoya la declinatoria, estimo que la investigación realizada –aun cuando corrobora algunos puntos de la denuncia– no resulta suficiente para satisfacer aquellas exigencias, pues no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los

hechos y su trascendencia junto a las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

Ello resulta imprescindible a fin de sustentar la declinatoria en orden a la materia, máxime cuando en ella tampoco se observa una descripción de acontecimientos definidos sobre los cuales apoyar las hipótesis que allí se conjeturan. Tales deficiencias impiden realizar una adecuada calificación jurídica que encuentre debido respaldo en las constancias del expediente (conf. Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros y Competencia n° 377 L. XLIV - “Bufano, Carolina s/ denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 21 de octubre de 2008).

En consecuencia, pienso que debe profundizarse la investigación para discernir los aspectos señalados, especialmente cuando de la resolución del declinante de fecha 21 de septiembre de 2022 es posible inferir que se encuentran aún pendientes de producción algunas de las medidas ordenadas y que, inclusive, se está a la espera de los resultados de otras.

En definitiva, estimo que el juzgado ordinario que previno –y que se declaró incompetente sin darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 323: 1808 y 329:370)– deberá continuar conociendo en los hechos que se ventilan en esta causa sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528), teniendo además en cuenta el procedimiento que, respecto de las eventuales infracciones al régimen penal

Incidente n° 1. Denunciante: Juzgado Nacional en lo criminal y
Correccional n° 63. Imputado: T , Nicolás Antonio s/incidente de
incompetencia.
CPE 757/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cambiario, establece el artículo 8 de la ley 19.359, en cuanto habilita la intervención judicial tras la clausura del sumario ante una dependencia del BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019) .

Por lo demás, para el caso de que de una adecuada investigación se obtengan elementos que le otorguen sustento a las consideraciones relativas a los delitos federales que formula el tribunal de origen, cabe recordar el criterio que, en orden a la figura de intermediación financiera no autorizada, estableció –en lo pertinente– V.E. al resolver la competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, el 19 de noviembre de 2020; y así como también la doctrina sostenida en Fallos 341:1607 respecto del delito de lavado de activos ilegales.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.12.2023 14:10:37